

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Mary Cuesta Mena C.C. Nro. 43.734.471
Demandados	➤ Porvenir S.A. ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00217 00
Decisión	No Repone Providencia 29 de Agosto de 2023 – No Concede Recurso Apelación

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por Estados.

Y según el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 65 del mismo código adjetivo, son “...apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
- “2. El que rechace la representación la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
- “3. El que decida sobre excepciones previas.
- “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- “5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- “6. El que decida sobre nulidades procesales.
- “7. El que decida sobre medidas cautelares.
- “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
- “9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
- “10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- “11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- “12. Los demás que señale la ley...”.

Como se evidencia, la relación que trae el precepto es taxativa, razón por la cual debe decirse que el recurso de apelación solo procede contra los autos enlistados en dicho articulado.

Verificada la **Providencia** de **29 de Agosto de 2023**, notificada por **Estados** Nro. **132 de 30** de igual mes y año, por medio de la cual no se accedió a la entrega de Depósitos Judiciales a la Dra. Stella Giraldo de Ramírez, portadora de la T.P. de Abogado Nro. 155.979 del C. S. de la J., teniendo en cuenta la voluntad de la demandante **Luz Mary Cuesta Mena**, identificada con la C.C. Nro. **43.734.471**; y contrario sensu, se ordenó entregar a ésta el depósito judicial consignado por **Porvenir S.A.**, claramente se infiere que la misma es susceptible del recurso de reposición, no así del recurso de apelación, dado que la providencia objeto de controversia no se encuentra enlistada en la relación que trae el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Razón por la cual está dependencia judicial se pronunciará sobre el Recurso de Reposición interpuesto y no concederá el Recurso de Apelación formulado.

Pues bien. El plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 1 de Septiembre de 2023; y como la profesional del derecho radicó memorial mediante el cual interpuso el mismo el 30 de Agosto de 2023, quiere ello significar que el recurso se presentó dentro del término legal, lo que lleva a resolverlo en los siguientes términos:

Para fundamentar el recurso, la Dra. Giraldo de Ramírez – T.P. de Abogado Nro. 155.979 del C. S. de la J., afirma que no es posible “...desconocer un contrato firmado entre las partes, el cual es ley para las mismas, en el que claramente se señaló en la cláusula 2 que: “serán parte de los honorarios profesionales las costas que se tasen en el proceso”. Contrato que fue firmado voluntariamente por la demandante...”. Que “...desconocer el contrato sin que obre prueba, siquiera sumaria, de alguna de las causales de nulidad del contrato, como es que haya existido fuerza, error o dolo, sería incurrir en una vía de hecho...”. Y que “...no se puede considerar que el hecho de que la accionada haya enviado un comunicado tanto a la demandante como a su apoderada en el que señale que se consignaron las costas judiciales pagando a la demandante la suma tasada por el despacho anule el contrato firmado entre las partes, pues... la demandante ni siquiera a acusado de nulidad el contrato firmado... para que el Despacho decida desconocer dicho contrato...”. Razón por la cual solicita se reponga el auto que ordena entregar el dinero a la accionante; y en su lugar, conforme a lo contratado por las partes, se ordene la entrega del depósito judicial a su favor, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

Pero esta operadora judicial no repondrá la decisión objeto de controversia, si se tiene en cuenta que las “...costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho...”, debiendo ser “...tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...” (artículo 361 del Código General del Proceso). Y en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas el 10 de Abril y 31 de Mayo de 2023,

respectivamente, se condenó a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a pagar las costas a favor de la demandante **Luz Mary Cuesta Mena**.

La condena en costas impuesta en el presente proceso, que fuera liquidada en Providencia de 28 de Julio de 2023, en modo alguno puede ser considerada como de titularidad de la profesional del derecho que representa los intereses de la accionante **Luz Mary Cuesta Mena**, sino que corresponde a ésta como vencedora del respectivo juicio. Circunstancia que en ningún caso desconoce el “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” concertado entre la actora y su procuradora judicial, aportado por ésta el 22 de Agosto de 2023.

En este punto es necesario diferenciar entre la naturaleza del crédito que se deriva del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” acordado entre la actora y su abogada, el cual es de origen contractual y de titularidad de la profesional del derecho; y la naturaleza del crédito que proviene de la condena en costas impuesta en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso, cuyo origen es de naturaleza legal y de titularidad de la demandante como vencedora del juicio. Quedando claro que no es esta la vía para que la Dra. Stella Giraldo de Ramírez – T.P. de Abogado Nro. 155.979 del C. S. de la J., logre el cumplimiento del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” concertado con la demandante **Luz Mary Cuesta Mena**.

Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión cuestionada; y **NO SE CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, según se explicó en acápites anteriores.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** la **Providencia** de **29 de Agosto de 2023** en el proceso ordinario laboral promovido por **Luz Mary Cuesta Mena** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a los considerandos expuestos en precedencia.

Segundo: **NO CONCEDER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Dra. Stella Giraldo de Ramírez, portadora de la T.P. de Abogado Nro. 155.979 del C.

S. de la J., en contra de la **Providencia** de **29** de **Agosto** de **2023**, según se explicó en los considerandos de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b111b9f8c0853233ef4173ef17804b647070db051691963fd6187874e2c98c4**

Documento generado en 21/09/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>